

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

JOSÉ A. FALERO
GOTAY

PETICIONARIO

KLCE202400320

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Número:
K LA2023G0018
G LE2023G0020

Sobre: Art. 6.14 de la
Ley de Armas-168;
Art.59 de la Ley 246

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Rivera Torres, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2024.

Comparece el señor José A. Falero Gotay (Sr. Falero; peticionario) mediante el recurso del epígrafe y nos solicita la expedición de un auto de *certiorari* a los fines de revocar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), que declaró no ha lugar una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido.

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 23 de octubre de 2022, se presentaron dos (2) denuncias contra el Sr. Falero por la comisión de los delitos tipificados en el Artículo 6.14 A (grave) bajo la Ley #168 del 2019 y en el Artículo 59 (grave) de la Ley #246 del 2011, respectivamente; en esa misma fecha, se celebró una vista sobre determinación de causa para arresto bajo lo dispuesto en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II (Regla 6 de Procedimiento Criminal) y se determinó causa en cuanto a

ambos delitos imputados contra el Sr. Farelo.¹ El imputado, aquí peticionario, quedó en libertad bajo fianza.

El 1 de febrero de 2023, se celebró la Vista Preliminar y se determinó causa para acusar al peticionario por ambos delitos, tal y como estaban imputados.² El Ministerio Público presentó, el 3 de febrero del 2023, los dos pliegos de Acusación correspondientes.³ El 14 de febrero de 2023, se celebró la vista de Lectura de Acusación, a la cual compareció el Sr. Falero representado por Lcdo. Luis E. Pinto Andino, y este solicitó el relevo de representación por un situación conflictiva relacionada a los canones 18 y 19 de ética; el TPI dejó sin efecto el señalamiento del juicio pautado para el 9 de marzo de 2023, y dispuso que el acusado debería comparecer con una nueva representación legal.⁴

Luego de la Vista de Lectura de Acusación antes mencionada, las partes comparecieron a las siguientes vistas:

- 1. Vista de Estado de los Procedimientos el 9 de marzo de 2023:** la vista fue presidida por el Hon. Rafael Taboas Dávila (Juez Taboas); el acusado compareció con su nueva representación legal, las licenciadas Lucille Borges Capó y Marianne Santini Hernández(defensa); la defensa informó que, por no haber comparecido en las vistas previas del Sr. Falero, solicitó al TPI las grabaciones de las vistas previas para prepararse para el juicio, por lo que el Tribunal señaló Vista de Estado de los Procedimientos para el 25 de abril de 2023.⁵
- 2. Vista de Estado de los Procedimientos el 25 de abril de 2023:** la vista fue presidida por el Juez Taboas; la defensa informó que se encontraba “examinando el descubrimiento de prueba y estudiando las regrabaciones de la vista preliminar para prepararse para la celebración del juicio”, por lo que el Tribunal señaló Vista de Estado de los Procedimientos para el 12 de junio de 2023.⁶

¹ Apéndice del recurso, págs. 4-5 (Anejo II). Surge de las denuncias que, por hechos alegadamente ocurridos el 22 de octubre de 2022 a las 9:30 pm en San Juan, Puerto Rico, se le imputó al Sr. Falero haberle apuntado a la señora Alaned Elmaliz Álvarez Prieto con un arma de fuego, identificada como pistola marca Taurus, modelo G3C, calibre 9 mm, color negra y verde, fuera de los lugares autorizados por ley, y se le imputó haber puesto en riesgo a una menor de edad a sufrir daño a su salud e integridad física al apuntar en su presencia a su madrastra con un arma de fuego que se describe como una pistola, estando presente la menor dentro del "can am".

² Apéndice del recurso, págs. 6-9 (Anejo III).

³ Apéndice del recurso, págs. 10-11 (Anejo IV).

⁴ Apéndice del recurso, pág. 12 (Anejo V).

⁵ Apéndice del recurso, pág. 13 (Anejo VI).

⁶ Apéndice del recurso, pág. 14(Anejo VII).

- 3. Vista de Estado de los Procedimientos el 12 de junio de 2023:** la vista fue presidida por el Juez Taboas; el Ministerio Público informó que recibió una moción de descubrimiento de prueba presentada el 8 de junio de 2023 por la defensa y ofreció la entrega de “toda la documentación requerida que obra en el expediente fiscal”; la defensa expresó que presentó de forma un poco tardía la moción de descubrimiento de prueba, porque su representado estuvo indispuerto de salud; a esta vista comparecieron dos testigos del Ministerio Público, la perjudicada del caso, señora Alianed E. Alvarez Prieto y Melvin A. Vega Colón; por estar pendiente la moción en solicitud de descubrimiento de prueba, al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal presentada por la defensa, el Tribunal señaló el Juicio en su Fondo para el 1 de septiembre de 2023.⁷
- 4. Vista del 1 de septiembre de 2023: (previamente señalada como Juicio en su Fondo, fue celebrada como Vista de Estado de los procedimientos);** la vista fue presidida por el Juez Taboas; el acusado compareció con sus abogadas y estuvieron presentes en sala la perjudicada del caso, Alianed E. Alvarez Prieto, Melvin A. Vega Colón, el policía municipal Félix Verdejo Cruz (placa 2192), el Policía Municipal Ricardo Ronaldo Rivera (placa 1696) y el policía municipal Lisandro Torres (placa 1898); surge de la minuta que la defensa expresó que el descubrimiento de prueba no se había completado en cuanto a unos documentos de registro y GPS de un vehículo del acusado; el Ministerio Público informó que presentó una solicitud de Regla 95 que no ha sido contestada por la defensa; por lo antes expuesto, el Tribunal señaló Vista de Estado de Procedimientos para el 6 de octubre de 2023.⁸
- 5. Vista de Estado de Procedimientos el 6 de octubre de 2023:** la vista fue presidida por el Juez Taboas; la defensa y el Ministerio Público discutieron asuntos pendientes del descubrimiento de prueba; por la defensa compareció una abogada adicional, la licenciada Melba Ayala Ortiz, quien se unió a las licenciadas Lucille Borges Capó y Marianne Santini Hernández como representación legal del acusado; por primera vez se solicitó por la defensa al Tribunal que clarificara los términos de juicio rápido, y el Juez Taboas Dávila expuso que el caso en la etapa de descubrimiento de prueba y tan pronto se señale para juicio los términos de juicio rápido comenzaran a ‘decursar’ y añade que no avala la posición de la defensa porque han estado solicitando una serie de documentos y de no ser necesarios, se iba comenzar el juicio en esa fecha; luego de escuchar argumentos de la defensa, el Juez Taboas le indico a la defensa que presentara una moción y resolverá; el Tribunal señaló Vista de Estado de Procedimientos para el 7 de noviembre de 2023.⁹

⁷ Apéndice del recurso, pág. 15 (Anejo VIII).

⁸ Apéndice del recurso, pág. 16 (Anejo IX).

⁹ Apéndice del recurso, págs. 17-19 (Anejo X).

6. Vista de Estado de Procedimientos el 7 de noviembre de 2023: la vista fue presidida por la Hon. Wanda Cruz Ayala (Jueza Cruz); no compareció la prueba de cargo; la defensa y el Ministerio Público discutieron la prueba y otros asuntos y, luego de consultar al Juez Taboas, la Jueza Cruz señaló Vista de Estado de los Procedimientos para el 8 de noviembre de 2023, fecha hábil para ser presidida por el Juez Taboas.¹⁰

7. Vista de Estado de Procedimientos el 8 de noviembre de 2023: la vista fue presidida por el Juez Taboas; no compareció la prueba de cargo; la defensa y el Ministerio Público discutieron asuntos pendientes en cuanto al descubrimiento de prueba y el plan de trabajo; **no surge de la minuta de la vista que la defensa haya levantado el planteamiento de los términos de juicio rápido**; el TPI volvió a señalar el caso para una Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 6 de diciembre de 2023.¹¹

El Sr. Falero presentó, el 1 de diciembre de 2023, una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4)*,¹² en la cual, luego de hacer referencia del trámite del caso y las vistas celebradas expuso lo siguiente:

Conforme al tracto procesal que expusimos al inicio de la presenta moción, surge claramente del expediente judicial que en las vistas celebradas los días 14 de febrero de 2023, 9 de marzo de 2023 y 25 de abril de 2023[,] **la suspensión del caso fue con cargo a la defensa** debido a que el acusado se encontraba sin abogado y luego porque la defensa no estaba preparada por no contar con las transcripciones de Regla 6 y de la Vista preliminar.

En todas las demás vistas, la defensa ha estado preparada porque no se ha completado el descubrimiento de prueba; no así el Ministerio Público puesto que el tribunal ha señalado vistas sobre el estado de los procedimientos y tan solo en una ocasión, el [1] de septiembre de 2023, el caso fue señalado para juicio.

[A] partir de la vista del 12 de junio de 2023, las suspensiones de las vistas han sido con cargo al Ministerio Público por este no haber entregado en tiempo a la defensa los documentos solicitados en el descubrimiento de prueba. Como expresamos antes, la única vista que ha señalado este tribunal de justicia para Juicio en su fondo fue la del [1] de septiembre de 2023. Valga destacar, por otro lado, que en ninguno de los señalamientos posteriores al 25 de abril de 2023 el acusado ha renunciado expresa o tácitamente a los términos constitucionales de juicio rápido que le asisten.

Debido a ello y, conforme [al] expediente judicial, los términos de juicio rápido en este caso deben computarse desde el señalamiento del 12 de junio de 2023, por lo que a

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 20 (Anejo XI).

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 21 (Anejo XII).

¹² Apéndice del recurso, págs. 22-28 (Anejo XIII).

la radicación de la presente moción han transcurrido **171 días** sin que se le haya celebrado juicio al acusado. No existiendo justa causa para la demora, no habiendo sido causada por el acusado ni este haber prestado su consentimiento, procede la desestimación de este caso.¹³

La Vista de Estado de los Procedimientos señalada previamente para el 6 de diciembre de 2023, fue celebrada.¹⁴ En esa vista, el TPI “tomó conocimiento de la presentación por parte de la defensa de la *Moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4)*”, y que “le concedió un término de 15 días al Ministerio Público para que se expresara por escrito sobre la misma y señaló una *Vista Argumentativa* sobre la Moción de desestimación para el 10 de enero de 2024, fuera de los términos.”¹⁵

El Ministerio Público presentó, el 19 de diciembre de 2023, su "*Oposición a 'Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n)(4)'*".¹⁶ En esencia, luego de exponer los trámites del descubrimiento de prueba con la defensa y discutir el derecho aplicable¹⁷ expuso lo siguiente:

Conforme la jurisprudencia el Honorable Tribunal debe sopesar los criterios establecidos para determinar si en efecto se le violó al acusado su derecho a juicio rápido o si existía justa causa para ello. Entendemos que en el presente caso la demora ha sido causada por el acusado quien no ha estado preparado para entrar en los méritos del Juicio. Esto se ha manifestado en las acciones de la defensa, quien a pesar de recibir continuamente documentos o información de parte del Ministerio Público insistían en solicitar nueva documentación argumentando que la misma era esencial para preparación de la defensa del acusado. Siendo esta la razón para la [dilación] de los procedimientos.

Como bien surge del Tracto Procesal, en los señalamientos posteriores al 12 de junio de 2023 la defensa hizo solicitudes al Ministerio Público de documentos y/o información que no surgían del Sumario Fiscal y en ocasiones que no eran pertinentes en el presente caso. A su vez, la demora de los procedimientos no ha generado perjuicio alguno en el acusado ya que el mismo no se encuentra sumariado y ha disfrutado de una entrega constante de documentos que son alegadamente importantes y necesarios para su defensa como así lo han hecho constar. El Honorable Tribunal respetando derechos

¹³ Apéndice del recurso, págs. 26-27 (Anejo XIII).

¹⁴ *Petición de certiorari*, pág. 7.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 32-37 (Anejo XIII).

¹⁷ *Id.*, págs. 32-35 (Anejo XIII).

constitucionales del acusado ordenó en varias ocasiones al Ministerio Público hacer gestiones para para ubicar documentos, tales como certificaciones negativas de querellas administrativas de los agentes testigos en el caso. Esta información, no se encontraba en el Sumario Fiscal y el Ministerio Público no se proponía utilizar esta información para probar el caso de José A. Falero Gotay. Esta acción demuestra que el Honorable Tribunal le dio deferencia a la defensa cuando solicitaron las certificaciones, inclusive cuando no era parte de su moción de Descubrimiento de Prueba.

El Ministerio Público ha demostrado actuar de Buena fe ya que, ante la continua solicitud de evidencia por parte de la defensa como parte del Descubrimiento de Prueba, el Ministerio Público gestionó la información y se le entregó a la defensa. A pesar de que entendemos que mucha de la información solicitada no es, ni pertinente, ni necesaria para probar nuestro caso más allá de duda razonable. Entendemos que esto se convirtió en una expedición de pesca de parte del acusado. Sin embargo, a pesar de que hubo evidencia que no surgía del Sumario Fiscal acatamos la determinación del Tribunal y realizamos las gestiones pertinentes para proveerle la información a la Defensa. El interés del Ministerio Público siempre ha sido el de ventilar el presente caso en el menor tiempo posible. Esto no ha sido posible ya que la defensa ha generado la demora en el caso. En varios señalamientos la defensa solicitó nueva evidencia o presentaban solicitudes de evidencia que ya había sido previamente enviadas.

Cabe destacar, que la presentación de la. moción de desestimación al amparo de la regla 64(n)(4) es la tercera ocasión en que la defensa solicita lo mismo, cuando ya el Honorable Tribunal ha declarado en dos ocasiones No ha Lugar a la desestimación.

Surge de los autos del caso del epígrafe, que la dilación en la celebración del Juicio en su fondo es únicamente atribuible a la defensa del acusado de epígrafe. La defensa no puede alegar que se menoscabó su derecho a un juicio rápido cuando gran parte de la demora es atribuible a que defensa no se encontraba preparada. Ahora no puede ir en contra de sus actos por mera conveniencia y atribuir la dilación al Ministerio Público.¹⁸

El 10 de enero del 2024, las partes comparecieron a la *Vista Argumentativa* señalada y presidida por el Juez Taboas, sobre la moción de desestimación presentada por el acusado. El Juez hizo constar en récord y en esencia lo planteado por ambas partes, dio por sometido la moción, la declaró no ha lugar e hizo constar sus fundamentos en una *Minuta-Resolución* notificada el 14 de febrero de 2024 a las partes, que se cita a continuación:

¹⁸ *Id.*, págs. 37-38 (Anejo XIII).

MINUTA RESOLUCI[Ó]N

A la Vista Argumentativa señalada para hoy, comparece el Ministerio Público representado por su Fiscal Jaslene López Lasanta.

Comparece el acusado y su representación legal, la licenciada Lucille Borges Capó y la licenciada Melba Ayala Ortiz.

El tribunal hace constar que la vista de hoy responde a una solicitud de la defensa de desestimación al amparo de la Regla 64N4. El Ministerio Público contestó dicho escrito el 19 de diciembre de 2023. En la vista del 6 de diciembre de 2023 se acordó que las partes argumentarán sus posiciones hoy.

La licenciada Melba Ayala Ortiz argumenta que se había leído la lectura de acusación el 3 de febrero de 2023. Su posición es que luego de la vista del 12 de junio de 2023 el caso no estuvo preparado porque la defensa había presentado una Moción al Amparo de la Regla 95, tuvo cuatro señalamientos y en ningún momento se levantó una objeción de que se estuviera solicitando evidencia no pertinente y no hubo ruling sobre el particular. Las suspensiones del caso no pueden ser atribuibles al acusado. Al 1 de diciembre de 2023 ya habían transcurrido 171 días sin celebrarle Juicio al acusado. Al día de hoy son 211 sin celebrarle juicio al acusado. La Regla 64N4 establece el término de 120 días para desestimar el caso cuando no se ha celebrado juicio al acusado a menos que haya una circunstancia que lo justifique. En la desestimación se cita una jurisprudencia que menciona que el tribunal tiene que analizar cuál es la naturaleza de los documentos y la tardanza en ver el caso, El Ministerio Público en su oposición alega que no se le ha causado perjuicio al acusado porque está bajo fianza. La defensa no está de acuerdo con esa posición porque el acusado tiene unos límites, grillete, está en incertidumbre, se ha sometido a un proceso criminal y lleva 211 sin celebrarse su juicio.

El tribunal debe evaluar unos criterios para atender unos reclamos. Esos criterios están establecidos en el caso de [*Pueblo vs. Rivera Tirado*] de 1986. Se debe evaluar la razón de la tardanza para celebrarse el juicio. La defensa entiende que las razones no son atribuibles al acusado y procede la desestimación bajo la Regla 64N4. Ha habido buena fe de parte del Ministerio Público en proveer la documentación y evidencia.

El Ministerio Público expresa que el tribunal conoce los criterios que se tornan en consideración para esta Vista Argumentativa. Desea que se reconozca que el Ministerio Público ha actuado de buena fe y que estuvo constantemente entregando prueba a la defensa. La defensa argumentó en su moción que desde el 12 de junio de 2023 el Ministerio Público no estuvo preparado. Desde esa fecha el Ministerio Público estaba presentando su Moción al Amparo de la Regla 95 y está ponchada el 8 de junio de 2023. O sea, la defensa no podía estar preparada ya que cuatro días antes se presentó la Moción al Amparo de le Regla 95. Esa fecha no se le puede imputar al

Ministerio Público. Cuando se señalaban vistas, la defensa solicitaba nuevos documentos. Aunque la defensa argumentó que no se presentó una objeción de la contestación a la Moción al Amparo de la Regla 95 hubo objeciones a ciertas solicitudes hechas por la defensa. Si se escuchan las grabaciones se objeta cierta prueba como el récord criminal de Alex Ramos, En una de las vistas la defensa estableció que ya tenían el récord criminal de Alex Ramos y estaban en posición de compartirlo con el Ministerio Público. La defensa no estaba preparada. Si vamos a las minutas, el 1 de septiembre de 2023 el Ministerio Público tenía seis testigos en sala y se pudo comenzar el Juicio en su Fondo. Pero, ese día la defensa argumentó que le faltaba una documentación sobre un GPS de la guagua Toyota Tundra del acusado que se había solicitado por una orden al tribunal. Se estuvo entregando documentación constantemente a la defensa. Por eso, hay una demora en el caso.

Además[,] toma en consideración que la jurisprudencia establece que los términos de juicio rápido no son tesa [aritmética] que la regla concibe. La regla dispone que los términos pueden ampliarse cuando exista justa causa por la demora o si la tardanza ha sido motivada o consentida por el acusado.

Luego de ambas partes dar por sometidas sus argumentaciones, el tribunal hace constar que la buena fe no es un criterio como indica el Tribunal Supremo. Pero, se toma en cuenta para el tracto procesal. Ha habido buena fe de parte de las partes. Este descubrimiento de prueba ha sido más amplio que el caso promedio. Se estuvo adjudicando planteamientos de objeciones a ciertas cosas, Cuando se habla de la tie[s]a aritmética se mencionó de un caso que el acusado estuvo bajo fianza y aunque las angustias del proceso y limitaciones del grillete se toman en consideración, no es el mismo grado de aprehensión al proceso cuando el acusado está confinado. **Tomando todo el total de las circunstancias como dice la jurisprudencia Rivera Tirado se declara no ha lugar la solicitud de la defensa de desestimación al amparo de la Regla 64N4.**¹⁹

Inconforme con la *Minuta-Resolución*, notificada el 14 de febrero del 2024, el peticionario recurre ante nosotros mediante un recurso de *Certiorari* y expone el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, erró al negarse a desestimar las acusaciones contra el peticionario aun cuando ya habían transcurrido 171 días desde la radicación de las acusaciones, en clara violación a la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal, y utilizando los siguientes fundamentos: (1) que hubo "justa causa" para la dilación del juicio y que la misma es atribuible al peticionario, cuando lo cierto es que las suspensiones de juicio fueron con cargo al Ministerio Público por este no haber cumplido con la Regla 95 de

¹⁹ Apéndice del recurso, págs. 1-3 (Anejo I).

Procedimiento Criminal, según el caso de *Pueblo vs. Santa Cruz-Bacardí*, 99 TSPR 144; y (2) que, conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa, los términos de juicio rápido se paralizan mientras la fiscalía hace las gestiones para entregar la evidencia solicitada por el acusado y al tomar en cuenta para su determinación la buena fe y la buena voluntad de las partes en el proceso de descubrimiento de prueba.

El 19 de marzo de 2024, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos hasta el 4 de abril de 2024 al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, para que presentara su posición en torno al recurso. El 4 de abril de 2024, la parte recurrida por conducto de la Oficina del Procurador General, solicitó un término adicional hasta el 11 de abril de 2024. Al tomar conocimiento de que el caso ante el TPI está señalado para un "Status Conference" el 11 de abril de 2024 a las 10:00am, resolvemos sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual nos permite "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración con el propósito de lograr su mas justo y eficiente despacho." 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5)

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, dispone que debemos considerar lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es decir, estamos obligados a evaluar “tanto la *corrección de la decisión recurrida* [,] *así como la etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), que cita a *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 97 (2001). Asimismo, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Regla 64 de Procedimiento Criminal

Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “el derecho a juicio rápido no está del todo determinado y es en parte variable y flexible ya que pretende salvaguardar tanto el orden público como la libertad individual.” *Pueblo v. Custodio Colon*, 192 DPR 567, 579-580 (2015), que cita a *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). De esta forma, se persigue realizar un balance entre los derechos de un acusado, y el interés social en hacer justicia pública. *Id.* Se trata de un derecho que emana del Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cual confiere “de manera general” el derecho a un juicio rápido a todo imputado de delito. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001), que cita a: *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591

(1999); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975). Sin embargo, no existe una protección absoluta para el acusado a un juicio rápido, y el mismo no opera en un vacío. *Pueblo v. Custodio Colon*, *supra*, a la pág. 581.

Conforme a este derecho, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64, dispone sobre “ciertos términos que rigen las etapas del periodo concebido entre el arresto del ciudadano hasta el momento de su juicio, los cuales [son] términos [que] el legislador consideró constitucionalmente razonables para salvaguardar dicho mandato constitucional.” *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, a la pág. 788.

En lo pertinente al caso antes nosotros, la Regla 64 (n) (4) dispone que el acusado debe ser sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(7). El Tribunal Supremo ha pautado lo siguiente:

En miras de viabilizar esta norma constitucional, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, instrumenta los términos que deben transcurrir en las distintas etapas del proceso penal contra la persona imputada. Particularmente, la Regla 64(n)(4), 34 LPRA Ap. II, dispone que el juicio se celebrará dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. La dilación en iniciar el juicio tiene como consecuencia la desestimación de la acción penal. (Cita omitida.). No obstante, los términos del juicio rápido no son fatales, por lo cual pueden extenderse ya sea por justa causa, por demora atribuible al acusado o si el imputado consiente a ello. Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase, además, *Pueblo v. Carrión*, *supra*, pág. 641. En caso de que el Tribunal de Primera Instancia determine que no hubo justa causa, procederá la desestimación del proceso penal. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 208 DPR 827, 883(2022).

Al presentarse una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido, el TPI está obligado a ponderar y adjudicar bajo los siguientes cuatro criterios: “(1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a un juicio rápido [;] y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 574 (2009), que cita a: *Pueblo*

v. *Guzmán*, 161 DPR 137, 154-155 (2004); *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 598 (1999).

El Tribunal Supremo ha aclarado que, en lo referente a la tardanza, aunque “[u]na dilación mínima es requisito de umbral para que [proceda] un planteamiento de violación a juicio rápido”, no se trata simplemente de una tardanza, o el paso del tiempo. *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, a la pág. 793. En otras palabras, “la mera inobservancia del término, per se, no necesariamente acarrea una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, a la pág. 574, que cita a: *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, a la pág. 793; *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, a la pág. 599. Por lo tanto, la desestimación sólo debe concederse, luego realizar “un análisis ponderado del balance de los criterios esbozados.” *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*

En cuanto al cómputo de los términos de juicio rápido que disponen las Reglas de Procedimiento Criminal, estos comienzan “a decursar con la presentación del pliego acusatorio.” *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR, a la pág. 575. Sin embargo, se ha reconocido que un mero incumplimiento de los términos de la Regla 64 (n), anteriormente mencionados, por sí solo, no constituye una violación al derecho a juicio rápido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 143 (2011), que cita a: *Pueblo v. Guzmán*, *supra*, a la pág. 154; *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, a las págs. 597-598. Esto es así, ya que la propia Regla 64 dispone que la desestimación procederá, salvo “que se demuestre justa causa para la demora”, o que la dilación se deba a solicitud del acusado, o con el consentimiento de este. Regla 64 (n). Al determinar la existencia de justa causa para extender los términos de juicio rápido, se debe realizar un análisis caso a caso, “dentro de los parámetros de razonabilidad.” *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, a la pág. 143, que cita a: *Pueblo v. Guzmán*, *supra*, a las págs. 154 y 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, a las págs. 790-791.

En esencia, cuando exista una alegación de violación a los términos de juicio rápido, el Tribunal deberá “determinar si existe justa causa para la demora, o si se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento.” *Pueblo v. Custodio Colon, supra*, a la pág. 582. Por un lado, sobre el asunto del consentimiento, es norma reiterada que los derechos constitucionales no deben entenderse renunciados, salvo que se establezca una renuncia de manera expresa, voluntaria, y con conocimiento de las consecuencias de la renuncia. *Id.* Por otro lado, “si se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, la ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho.” *Id.*, que cita a O.E. Resumil, *Derecho procesal penal*, Orford, Ed. Equity, 1990, T. 2, Sec. 25.8, pág. 275.

Por último, se ha pautado por el Tribunal Supremo que, “el perjuicio que alegue el acusado como producto de una violación a su derecho a juicio rápido no puede ser algo abstracto ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático.” *Id.*, a las págs. 583-584.

III

El peticionario señaló en el recurso de *certiorari* que el TPI se equivocó al negarse a desestimar las acusaciones contra el peticionario aun cuando ya habían transcurrido 171 días desde la radicación de las acusaciones, en clara violación a la Regla 64 (n) (4) de las de Procedimiento Criminal, *supra* y utilizando los siguientes fundamentos: (1) que hubo "justa causa" para la dilación del juicio y que la misma es atribuible al peticionario, cuando lo cierto es que las suspensiones de juicio fueron con cargo al Ministerio Público por este no haber cumplido con la Regla 95 de Procedimiento Criminal, según el caso de *Pueblo vs. Santa Cruz-Bacardí*, 99 TSPR 144; y (2) que, conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa, los términos de juicio rápido se paralizan mientras la fiscalía hace las gestiones para entregar la evidencia solicitada por el acusado y al tomar en cuenta para

su determinación la buena fe y la buena voluntad de las partes en el proceso de descubrimiento de prueba.

En esencia, a partir de la Vista de Lectura de Acusación se celebraron vistas en las cuales se atendieron los reclamos de la defensa sobre descubrimiento de prueba bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal, y en varias ocasiones estuvo presente la prueba de cargo. Además, no surge del expediente ante nuestra consideración que el acusado fue perjudicado en el proceso.

Luego de examinar detenidamente el recurso y los anejos presentados por el peticionario y, conforme al derecho aplicable reseñado previamente, nos corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. Evaluado el dictamen recurrido, este no cumple con los criterios antes esbozados de la Regla 40. No vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el TPI se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta temprana etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra el peticionario.

Por lo tanto, ante la falta de abuso de discreción, parcialidad o prejuicio por el foro primario en la resolución recurrida y dentro de nuestra discreción, no encontramos una razón que justifique nuestra intervención en el presente caso. Luego de un análisis ponderado y balanceado de los criterios para determinar si procede o no la desestimación bajo lo dispuesto en la Regla 64 (n), resolvemos que el foro recurrido merece nuestra deferencia y que procede denegar el recurso de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones